

Expediente: 10018/24
Carátula: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. C/ REY RAUL ESTEBAN S/ COBRO EJECUTIVO

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA II
Tipo Actuación: ASUNTOS ORIGINARIOS INTERLOCUTORIA
Fecha Depósito: 11/12/2024 - 00:00
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27293912535 - SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M., -ACTOR
900000000000 - REY, RAUL ESTEBAN-DEMANDADO
27293912535 - FONTANA VERNI, CECILIA SOLEDAD-POR DERECHO PROPIO

JUICIO: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ REY RAUL ESTEBAN s/ COBRO EJECUTIVO.
EXPTE. N° 10018/24.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala II

ACTUACIONES N°: 10018/24



H106122540275

JUICIO: SOCIEDAD DE AGUAS DEL TUCUMAN S.A.P.E.M. c/ REY RAUL ESTEBAN s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 10018/24.

San Miguel de Tucumán, 10 de diciembre de 2024.

Sentencia N° 371

Y VISTO:

El recurso de apelación interpuesto con fecha 05 de octubre de 2024 por la letrada Cecilia Soledad Fontana Verni en los términos del art. 30 ley 5480, contra la regulación practicada mediante la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

El tercer apartado de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2024 reguló honorarios a la letrada Cecilia Soledad Fontana Verni, apoderada de la parte actora, en la suma de \$155.000, por sus actuaciones en la causa principal.

La mencionada abogada apeló los honorarios regulados por considerarlos bajos en los términos del art. 30 ley n° 5480, afirmando que el piso de la consulta escrita es de \$400.000 y que no se ha respetado el art. 38 *in fine* de la ley 5480 ni su intervención en el doble carácter. Considera conculcados principios y garantías constitucionales como la dignidad profesional y la igualdad de remuneración por igual tarea.

Cita jurisprudencia que considera conteste con su postura argumental.

Del análisis de las actuaciones se desprende que se trata de un cobro ejecutivo iniciado el 21 de agosto de 2024 por la suma de \$51.361,78 más intereses, en el que no hubo oposición de excepciones, y en el que se dictó sentencia de trance y remate con fecha 30 de septiembre de 2024; oportunidad en que se regularon los honorarios a la letrada Cecilia Soledad Fontana Verni en la suma indicada de \$155.000.

En virtud de ello, y siendo ésta la primera regulación de la letrada recurrente, corresponde la aplicación del art. 38 *in fine* de la ley 5480. La magistrada de grado consideró ecuéñime regular en el 25% del monto determinado para una consulta escrita vigente al tiempo de la regulación (\$400.000), es decir, en el importe de \$100.000 y adicionó el porcentaje correspondiente a su actuación procuratoria (art. 14 LA), resultando la suma indicada de \$155.000.

Morigeración arancelaria que fundamentó en lo dispuesto por el art. 15 de la Ley 5480 y en el art. 1255 del CCCN.

Ingresando al estudio de la cuestión bajo examen y realizados los cálculos pertinentes para fijar los emolumentos, aplicando las pautas arancelarias invocadas por la Sra. Juez *a-quo* en la resolución apelada, se arriba a valores inferiores al honorario mínimo legal fijado en el art. 38 *in fine* LA.

En efecto, la fijación honoraria de la letrada Cecilia Soledad Fontana Verni, conforme las pautas arancelarias de la ley 5480 corresponde a las siguientes operaciones matemáticas:

Capital: \$51.361,78 + intereses computados desde la mora (08/08/2024) hasta la última fecha obtenida (10/11/2024), del art.89 de la ley 5121 = \$67.387,56

Base: \$67.387,56 - 30% (art. 62 LA) = \$47.171 x 20% (art. 38 LA) = \$9.434 + 55% (art. 14 LA) = \$14.623 en concepto de honorarios.

A los fines de la solución del presente, resulta conveniente recordar que el art. 13 de la ley n°24.432, establece: *“Los jueces deberán regular honorarios a los profesionales, peritos, síndicos, liquidadores y demás auxiliares de la justicia, por la labor desarrollada en procesos judiciales o arbitrales, sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder. En tales casos, la resolución que así lo determine deberían indicar, bajo sanción de nulidad, el fundamento explícito y circunstanciado de las razones que justificaren la decisión”*.

La Corte Suprema de Justicia de Tucumán tiene dicho que la aplicación del art. 13 de la Ley n°24.432 constituye una facultad privativa de los jueces de la instancia respectiva, quienes en determinados supuestos, pueden apartarse de las disposiciones arancelarias locales, *"sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales" que rijan la actividad profesional, cuando "la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder"* (conf.: "Colegio Médico de Tucumán vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán s/ cobro ordinario", sentencia N°395 del 27 de mayo de 2002; "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia de Tucumán s/ Cobro Ordinario", sentencia n°450 del 04 de junio de 2002; sentencia n°842 "Robles Vda. de Ríos Marta Gabriela vs. Gómez Victor Hugo s/ Daños y Perjuicios", 18 de septiembre de 2006).

En razón de ello, al gozar los magistrados de un amplio margen de discrecionalidad para la ponderación de los factores que deben tenerse en cuenta para la fijación honoraria, en principio, no corresponde sean modificados por la Alzada, salvo supuestos de arbitrariedad, conforme lo viene sosteniendo este Tribunal en diversos pronunciamientos.

En el caso de autos no se presenta ese supuesto de excepción que autoriza a apartarse de aquel principio.

En efecto, nos encontramos ante una cuestión debatida de monto bajo que no ofreció problemas jurídicos o complicaciones procesales que hayan obligado a un afán mucho mayor por parte de la profesional. Conforme a la naturaleza, complejidad y extensión temporal del trámite, no demandó una actuación intelectual de creatividad, esfuerzo y talento excepcional; como tampoco fue elevado el tiempo insumido en el caso, ni la solución tuvo suficiente trascendencia jurídica, moral o económica para casos futuros, que justifique el empleo del mínimo legal.

Conforme lo tiene dicho este Tribunal: "*Los honorarios a que en definitiva se arribe, estarán dados por la onerosidad de los servicios prestados. Pero esta condición no admite como único medio para satisfacerla, el apego a las escalas de los aranceles respectivos, pues la justa retribución que reconoce la Carta Magna en favor de los acreedores debe ser, por un lado, conciliada con la garantía -de igual grado- que asiste a los deudores de no ser privados ilegítimamente de su propiedad al verse obligados a afrontar -con sus patrimonios- honorarios exorbitantes, además de que no puede ser invocada para legitimar una solución que represente un lucro absolutamente irracional, desnaturalizando el principio rector sentado por la Constitución Nacional para la tutela de las garantías reconocidas (art. 28) (Julia Elena Gondolla, 'Honorarios Profesionales' - Ley 24.432, Ed. Rubinzal - Culzoni, pág. 121)*" (CCDL, Sala 3, sentencia n°352 del 08 de noviembre de 2013).

En consonancia con lo dispuesto por la norma invocada, el art. 1255 del CCCN, segundo párrafo *in fine* dispone: "*... Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución*".

No se trata de ofender la dignidad y el decoro del trabajo del profesional del derecho, ni desconocer el carácter alimentario de los honorarios, sino que lo que se pretende es evitar una regulación cuya magnitud sea desproporcionada

con el monto de la ejecución y con las actuaciones desarrolladas en la causa, conculcando valores supremos de justicia y equidad.

Aún, cuando algunos entiendan que la libertad que la norma otorga a los jueces para apartarse del arancel en materia de topes mínimos, tilda el precepto de absolutamente cuestionable y peligroso, lo cierto es, que la ley tiene que contemplar de manera necesaria la posibilidad de que el magistrado corrija aquellas distorsiones que puedan producirse por la aplicación irrestricta de escalas que han sido previstas para casos generales y que, como tales, resultan ineficaces ante supuestos especiales que pueden conducir a resultados injustos (Passarón-Pesaresi, "Honorarios Judiciales", T.2, Ed. Astrea, pág. 81).

Conviene recordar, que en materia de regulación de honorarios es aplicable el principio según el cual la misión judicial no se agota con la remisión a la letra de los textos legales, sino que requiere del intérprete la búsqueda de la significación jurídica o de los preceptos aplicables que consagre la versión técnicamente elaborada y adecuada a su espíritu, debiendo desecharse las soluciones notoriamente injustas que no se avienen con el fin propio de la investigación judicial de determinar los principios acertados para el reconocimiento de los derechos de los litigantes (de la sentencia de la CSJN según la doctrina sentada en "D.N.R.P, c. Vidal de Docampo" -14/02/2006).

No se duda de la necesidad de una justa retribución de la labor del abogado, pero hay que tener en cuenta que se debe "cuantificar el arancel con la mayor proporcionalidad y equidad que fuere posible con el fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas de la dignidad del curial o del derecho de propiedad del justiciable" (GARCIA SOLA, M. - EGUREN, M.C., "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe" - Análisis doctrinario y jurisprudencial, Tomo 4-A, Legislación complementaria, comentada y anotada - Obra colectiva dirigida por PEYRANO, J.W.; Coordinador: VÁZQUEZ FERREYRA, R. - Comentario a la Ley 6767, Ed. Juris, Rosario, 1999, pág. 19).

En materia de emolumentos profesionales, hay que tener presente que si bien al regular los honorarios el juez ejercita la facultad reglada por la ley, es menester -en tales casos- un meditado estudio y un detenido análisis de toda la labor causídica y de la trascendencia que ella tiene para quien debe pagar. Solo así la decisión contemplará el valor justicia, del que no le es dado a los jueces alejarse en sus pronunciamientos, aunque éstos refieran a los honorarios, a los que deben prestar igual atención que a cualquiera de otras cuestiones que se someten a su juzgamiento dentro del proceso (LAPALMA BOUVIER, E., "Honorarios del Abogado", Ed. Panamericana, Santa Fe, Introducción) (CCCL, Rafaela, Santa Fe "Colón, Matías Raúl vs. Molina, Sandra Mercedes s/Apremios", 01 de agosto de 2019).

Es que, como bien sostuvo nuestro más Alto Tribunal Nacional: *"La regulación de honorarios profesionales no depende exclusivamente del monto del juicio y de las escalas dispuestas en la ley de aranceles, sino de un conjunto de pautas previstas en los regímenes respectivos, que deben ser evaluadas por los jueces, y entre las que se encuentran la naturaleza y complejidad del asunto, la índole, extensión, calidad y eficacia de los trabajos realizados, de manera de arribar a una solución justa y mesurada acorde con las circunstancias particulares de cada caso, pues establecer los honorarios profesionales mediante la aplicación automática de los porcentuales fijados en la ley arancelaria, aun del mínimo establecido, puede dar por resultado sumas exorbitantes y desproporcionadas en relación con las constancias de la causa, no compatibles con los fines perseguidos por el legislador al sancionar la ley arancelaria, ni con los intereses involucrados en el caso, ni con los parámetros del mercado de trabajo en general"* (CSJN; 18/11/2008 - "Astra Compañía Argentina de Petróleo vs. Yacimientos Petrolíferos Fiscales s/ Proceso de conocimiento").

En el caso analizado, la magistrada de grado consideró que no existía una correspondencia mutua en armoniosa equivalencia entre la retribución del mínimo legal dispuesto por el art. 38 de la ley arancelaria, con el monto del proceso, la importancia, y envergadura de la labor efectivamente cumplida por la profesional del derecho.

Esa desproporción o ruptura del equilibrio entre el valor trabajo y el dinero a pagar por él fue restaurada en la sentencia en embate a través de una ecuación que tuvo como resultado una regulación, que a juicio de este Tribunal, luce justificada, equitativa y razonable.

La CSJN refiriéndose a la necesidad de que los jueces resuelvan con equidad señala que estos no deben omitir hacer uso adecuado de la misma para poder llegar a una conclusión que contemple todas las circunstancias particulares del caso concreto y dictar así un juicio equitativo que se adapte a cada situación, como que es ésta la función primordial de los magistrados (Fallos, 296-729, "SRL Pensavalle c/ Nación Argentina", 28-XII-1976).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso interpuesto por la letrada Cecilia Soledad Fontana Verni, por su propio derecho y, en consecuencia, confirmar la regulación de honorarios apelada.

En cuanto a las costas procesales: no corresponde su imposición en virtud de lo normado por el art. 30 de la ley n° 5480.

Por ello,

RESOLVEMOS:

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la letrada **CECILIA SOLEDAD FONTANA VERNI**, por derecho propio, contra el tercer punto de la resolución de fecha 30 de septiembre de 2024, el que se confirma.

HÁGASE SABER.

LUIS JOSE COSSIO M. SOLEDAD MONTEROS

Actuación firmada en fecha 10/12/2024

Certificado digital:
CN=GRUNAUER Lucia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27242002933

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MONTEROS María Soledad, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27247233933

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.